

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00878/INFOEM/IP/RR/2018
[REDACTED]
Ayuntamiento de Timilpan
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Índice.

Contenido

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia.....	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.....	11
QUINTO. De la versión pública.....	35
SEXTO. Acuerdo de la Declaratoria de Inexistencia.....	46
SÉPTIMO. Vista a los órganos de control interno.....	50
RESOLUTIVOS.....	54

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00878/INFOEM/IP/RR/2018 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Timilpan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00063/TIMILPAN/IP/2018**, mediante la cual se solicitó:

"1.- Informe si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017, en caso afirmativo, anexando copia del documento por el cual se aprueba dicha modificación. 2.- Informe la estructura orgánica actual de su controlaría interna, anexando copia del fundamento jurídico. 3. Informe nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, anexando copia de los documentos que lo avalen. 4.- Informe el número (cantidad) de procesos de responsabilidad administrativa que han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios." (Sic)

- Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

- 2. **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada vía SAIMEX.

- 3. En fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión que al rubro se indica, en contra de la falta de respuesta, señalándose lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:**

“00063/TIMILPAN/IP/2018” (Sic)

 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:**

“falta de trámite a mi solicitud” (Sic)

- 4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

- 5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente

electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió por las partes interesadas.

6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de abril de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a**

la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
9. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.
10. Por lo que, tratándose de la negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de

Acceso a la Información Pública, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

11. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
12. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
13. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

14. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información, razón por la cual el recurrente presentó el recurso de revisión mediante el cual señala como acto impugnado 00063/TIMILPAN/IP/2018 y como motivos de inconformidad la falta de tramite a su solicitud.
15. En esa tesitura, el particular solicitó conocer:

1. Informe si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017, en caso afirmativo, anexando copia del documento por el cual se aprueba dicha modificación.
 2. Informe la estructura orgánica actual de su contraloría interna, anexando copia del fundamento jurídico.
 3. Informe nombres y cargo de las personas que actualmente integran la contraloría interna, anexando copia de los documentos que lo avalen.
 4. Informe el número (cantidad) de procesos de responsabilidad administrativa que han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
16. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

17. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

(Énfasis añadido)

18. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.

19. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
20. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las **fracciones I y XI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.**

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

21. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

22. Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.
23. Luego entonces, derivado de la falta respuesta se advierte que se vulnero el derecho de acceso a la información del particular, por las siguientes razones de hecho y derecho.
24. Es de observar que la Unidad de Transparencia responsable únicamente giró el requerimiento al área de Contraloría Municipal, sin embargo, el titular de la Unidad de Transparencia no atendió lo contestado a dicha área administraba, incumpliendo con el artículo 53 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además, no cumplió con el artículo 162 de la Ley de la materia, el cual describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia la de *turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

25. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

IV.- Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

26. Ahora bien por lo respecta al primer planteamiento consistente en conocer si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo del 2017, en caso afirmativo, anexando copia del documento por el cual se aprueba dicha modificación.

27. Así pues, el Bando Municipal¹ del Sujeto Obligado contempla a la Contraloría Municipal, como una dependencia de la Administración Pública Municipal como a continuación se señala:

Artículo 40.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxilia de las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento

II. Secretaría Técnica

III. Tesorería Municipal

² Consultable

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2018/bdo104.pdf>

IV. Contraloría Municipal

V. Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil

VI. Dirección de Desarrollo Social

VII. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

VIII. Dirección de Servicios Públicos

IX. Dirección de Desarrollo Económico

X. Dirección de Desarrollo Agropecuario

XI. Dirección de IMCUFIDE

XII. Dirección de Casa de Cultura

XIII. Dirección de Catastro y Predial

XIV. Dirección del Medio Ambiente

XV. Defensoría Municipal de Derechos Humanos

XVI. Oficialía Calificadora

XVII. Oficialía Mediadora - Conciliadora

XVIII. Oficialía de Registro Civil

XIX. Coordinación Municipal de la Mujer

XX. Coordinación de Salud

XXI. Área Jurídica

XXII. Instituto Municipal de la Juventud

XXIII. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

(Énfasis añadido)

28. Así las cosas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de transparencia común el poner a disposición del público su estructura orgánica completa, tal y como a continuación se indica:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...”

(Énfasis añadido)

29. Además, es de señalar que el Derecho de Acceso a la Información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública; facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

30. Aunado a lo anterior, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 119. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

(Énfasis añadido)

31. Es así, como la Ley anteriormente citada señala que los órganos internos de control deberán de contar con la estructura orgánica necesaria para llevar a cabo sus funciones, además, el artículo vigésimo segundo transitorio establece específicamente lo siguiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

(Énfasis añadido)

32. En tal virtud, y toda vez que el plazo para que los órganos internos de control realizaran las adecuaciones normativas correspondientes ya expiro al ser

publicado el citado decreto el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete y entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, siendo está el 31 de mayo del 2017 es dable ordenar en un primer término, en versión pública de ser procedente en términos del Considerado QUINTO el documento o los documentos donde conste o se aprecie la aprobación o publicación de la modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal de Timilpan , del 31 de mayo del 2017 al 17 de enero de 2018²; para el caso de que aún no se hubiera generado la información ordenada a la fecha de la presente resolución y en virtud de que el Sujeto Obligado cuenta con facultades, competencia y atribuciones para poseerla, generarla y administrarla; se deberá de generar el respectivo acuerdo de inexistencia, dando cumplimiento a cada una de las formalidades que la norma jurídica establece en términos del Considerando SEXTO.

33. Y en un segundo término, por lo que respecta al segundo punto de la solicitud, el documento o los documentos donde conste o se aprecie la estructura orgánica y fundamento jurídico de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Timilpan al 17 de enero de 2018, en concordancia con el artículo 92 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios fracción II que solo se cita ya que hace alusión anteriormente del mismo, en versión publica de ser procedente en término del considerando QUINTO.

² De igual manera en atención a la fecha de la solicitud y toda vez que no señala plazo específico.

34. Subsecuentemente, por lo que respecta al punto tres, relativo a los nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, anexando copia de los documentos que lo avalen y toda vez que el Sujeto Obligado no dio atención a la solicitud del particular, cabe hacer las siguientes precisiones.

35. En primer término, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; es así que, primeramente es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

36. Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

37. Cabe preciar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala como obligación de transparencia común el dar a conocer el directorio de todos los servidores públicos, de conformidad con el artículo 92 fracción VII y que se cita en la parte aplicable al presente asunto:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

...”

(Énfasis añadido)

38. Es importante señalar, que la Ley en la materia señala únicamente “El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel...” sin embargo, el Sujeto Obligado, cuenta con documentos diversos en los cuales se puede apreciar la información solicitada, que de manera enunciativa mas no limitativa son el caso de: el tabulador de salarios, la platilla del personal, la nómina del

personal, entre otros; además, cabe precisar que el recurrente señaló que requería el documento que avale dicha información, razón por la cual, al ordenar el documento que cuente con los nombres y cargos de las personas que se encuentran adscritas a la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado se estará entregando el documento que garantice dicha información.

39. Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

40. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de

detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

41. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

42. Asimismo, es importante señalar que el artículo 17 de la Ley en la materia los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que

derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que se genere , posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

43. De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

44. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las

facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

45. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

(Énfasis Añadido)

46. Asimismo, como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 16-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

(Énfasis Añadido)

47. Una vez precisado lo anterior, es de señalar que respecto a la información solicitada, el Sujeto Obligado sí la genera, posee o administra, razón por lo cual, es dable ordenar el o los documentos donde consten o se adviertan los nombres

y cargo de las personas que integran la Contraloría Municipal de Timilpan al 17 de enero de 2018³, en versión pública de ser el caso en términos del Considerando QUINTO.

48. Finalmente por lo que respecta al último punto consistente en conocer el número (cantidad) de procesos de responsabilidad administrativa que han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, conviene analizar la Ley ya citada.

49. En este orden de ideas, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el ahora Recurrente en su solicitud de información establece la palabra “marco”, la cual la Real Academia de la Lengua Española define de la siguiente forma.

“Límites en que se encuadra un problema, cuestión, etapa histórica.”

50. Luego entonces se entiende que se refiere a la etapa histórica en que ha estado vigente **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, asimismo resulta oportuno aclarar que mediante el Decreto 207 publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, señala en su artículo segundo transitorio de dicho decreto que, dicha ley entrará en vigor el diecinueve (19) de julio de 2017.

³ En atención a la fecha de la solicitud.

51. Por lo que el asunto que hoy nos ocupa en relación a la cantidad de procesos deberá computarse a partir de esa fecha, así que se deberá indicar el conteo del número de procedimientos iniciados del 19 de julio del 2017 hasta la fecha en que el ahora Recurrente realizó la solicitud de información siendo esta la de 17 de enero 2018.
52. Una vez establecido lo anterior, por cuanto hace a la información solicitada, se aprecia que desea conocer el cuantos procesos de responsabilidad administrativa han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
53. En este sentido, de acuerdo al artículo 130 fracción I párrafo tercero y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que los ayuntamientos tendrán órganos internos de control a los que se le confiere la facultad de iniciar procedimientos en materia de responsabilidad administrativa, con la salvedad de que en el caso de las faltas graves si bien podrán iniciar el proceso de responsabilidad, deberá ser sancionado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
54. Lo anterior se robustece con los artículos 9 fracción V y 10 párrafo primero y tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 9. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

V. Los síndicos municipales y el órgano de contraloría interna municipal.”

(Énfasis añadido)

Artículo 10.- La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

(...)

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

(...)

(Énfasis añadido)

55. Aunado a lo anterior, y como se ha referido anteriormente el Bando Municipal del Ayuntamiento de Timilpan en su artículo 40 contempla a la contraloría como una dependencia de la Administración Pública Municipal.

Artículo 40.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxilia de las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento

II. Secretaría Técnica

III. Tesorería Municipal

IV. Contraloría Municipal

V. Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil

- VI. Dirección de Desarrollo Social*
- VII. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano*
- VIII. Dirección de Servicios Públicos*
- IX. Dirección de Desarrollo Económico*
- X. Dirección de Desarrollo Agropecuario*
- XI. Dirección de IMCUFIDE*
- XII. Dirección de Casa de Cultura*
- XIII. Dirección de Catastro y Predial*
- XIV. Dirección del Medio Ambiente*
- XV. Defensoría Municipal de Derechos Humanos*
- XVI. Oficialía Calificadora*
- XVII. Oficialía Mediadora - Conciliadora*
- XVIII. Oficialía de Registro Civil*
- XIX. Coordinación Municipal de la Mujer*
- XX. Coordinación de Salud*
- XXI. Área Jurídica*
- XXII. Instituto Municipal de la Juventud*
- XXIII. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia*

(Énfasis añadido)

- 56.** De lo anterior se concluye que dentro de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Timilpan existe un órgano facultado para ejercer las funciones que se deriven, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

57. Es así que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con las faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
58. Asimismo, el artículo 3 de la ley antes señalada menciona en su fracción XVII, que el Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley de la materia, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos de la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.
59. Es para el presente asunto de total importancia señalar que los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas y en su caso serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.
60. Y para el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta

Responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos.

61. Por lo que derivado de lo anterior se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su órgano de control interno tiene la atribución de iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa en los casos que considere conducentes, ajustándose a lo dispuesto en la multireferida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, atribución potestativa dado que no podrá iniciar algún tipo de procedimiento sin causa justificada.
62. Así las cosas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en primer lugar, la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, y en segundo la presunción de existencia de la información, si versa sobre las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, como se aprecia en los artículos 18 y 19, que señalan lo siguiente.

“Artículo 18. Los sujetos deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. “

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados”

63. Resulta importante recalcar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

64. El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona puede acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(..)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículos 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que está se localice.”

65. Bajo este contexto, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes y atendiendo al principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado debe permitir el acceso a la información que se le haya solicitado, toda vez que se trata de información que genera, administra o posee en el ejercicio de sus atribuciones, y que si bien el recurrente requiere un número en el que se advierta la información que solicita, en el estado en que esta se encuentre, lo anterior con fundamento en los artículos 12 y 24 fracción XI y último párrafo, de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta de encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se adjuntarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

66. Es necesario señalar que los documentos que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar para dar cumplimiento a la presente resolución serán los documentos que avalen o acrediten el cargo de cada uno de los servidores públicos, dado que de la solicitud inicial se desprende que se requiere "*anexando copia de los documentos que lo avalen*", por lo que de manera enunciativa mas no limitativa podrá proporcionar el nombramiento o documento análogo, que de constancia de los cargos que se ocupan.
67. Finalmente, si bien ha quedado establecido que el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones podría contar con la información que se le solicita, es dable ordenar el o los documentos donde consten o se advierta el numero o cantidad de procesos de responsabilidad administrativa que han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios por, lo cierto es que la Ley no establece como obligación forzosa llevar a cabo procesos en materia de responsabilidad administrativa, por lo tanto, en caso de no contar con información, bastara con que se pronuncie sobre la inexistencia de la misma.

QUINTO. De la versión pública.

68. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

69. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁴ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe

⁴ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁵ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

70. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

71. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las

⁵ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

72. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

73. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

74. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial: *I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. (Sic).

75. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con

esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

76. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁶ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

77. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

⁶ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

78. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

79. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas

previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

80. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

81. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

82. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el

procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁷

83. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. Ca octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

84. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

85. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De

este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

86. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

87. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁸ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

88. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos

⁸ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

89. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

90. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

91. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

SEXTO. Acuerdo de la Declaratoria de Inexistencia.

92. Derivado de que, como se dijo, pudiera ser el caso que el Sujeto Obligado no cuente con la información de la que se ordena su entrega conforme el Considerando Cuarto, deberá elaborar el acuerdo que contenga la declaratoria de la inexistencia respectiva.

93. En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo

de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(Énfasis añadido)

94. En observancia a lo anterior, debe aplicarse lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO, además, que resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

Recurso de revisión: 00878/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) *Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

(Énfasis añadido)

95. Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información deberá de encuadrar en dos hipótesis, la primera de ellas corresponde a que en atribuciones, competencias o funciones del Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información ordenada pero por algún motivo éste no cuenta con ella, el segundo supuesto corresponde a que debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de sus atribuciones, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

SÉPTIMO. Vista a los órganos de control interno

96. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por**

la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

97. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

98. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

99. Consecuentemente, en términos del artículo 179 fracciones I y XI resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el

recurrente en el recurso de revisión en merito, **en razón de la negativa de la información solicitada así como de la falta de trámite de una solicitud.**

100. Finalmente, en términos del artículo **186 fracción IV** este Pleno determina **ORDENAR** la entrega de la información del presente recurso de revisión en versión pública de ser procedente del documento o documentos donde conste o se advierta en primer término; la aprobación o publicación de la modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Timilpan, del 31 de mayo del 2017 al 17 de enero de 2018; en segundo término la estructura orgánica y fundamento jurídico de la Contraloría Municipal de Timilpan al 17 de enero de 2018 en tercer término los nombres y cargo de las personas que integran la Contraloría Municipal de Timilpan al 17 de enero de 2018 y finalmente el número (cantidad) de procesos de responsabilidad administrativa que la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Timilpan ha iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios del 19 de julio del 2017 al 17 de enero de 2018; toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que hubo omisión de información.

101. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 00878/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Timilpan** haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**), en términos del Considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, en versión pública de ser procedente, el o los documentos donde conste o se advierta lo siguiente:

- 1. La aprobación o publicación de la modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Timilpan, del treinta y uno (31) de mayo del 2017 al diecisiete (17) de enero de 2018.**
- 2. La estructura orgánica y fundamento jurídico de la Contraloría Municipal de Timilpan al diecisiete (17) de enero de 2018.**
- 3. Los nombres y cargo de las personas que integran la Contraloría Municipal de Timilpan al diecisiete (17) de enero de 2018.**
- 4. El número de procesos de responsabilidad administrativa que se han iniciado por el órgano de control interno del SUJETO OBLIGADO en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios del diecinueve (19) de julio del año 2017 al diecisiete (17) de enero de 2018.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Para el caso de no contar con la información marcada en el numeral 1 el **SUJETO OBLIGADO** deberá generar y entregar el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada, en términos del Considerando SEXTO.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando SÉPTIMO.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00878/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)